

## RECURSO DE REVISIÓN

**Recurrente: Ernesto Horacio Boardman Villarreal**

**Sujeto Obligado: Instituto Estatal del Deporte de Coahuila**

**Expediente: 366/2015**

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado **Alfonso Raúl Villarreal Barrera**, asistido del Secretario Técnico, licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle**, y en virtud del turno de recurso de revisión presentado por el ciudadano **Ernesto Horacio Boardman Villarreal**, de fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año, remitido por dicho funcionario, se dicta el siguiente:

### ACUERDO

Visto el recurso y anexos de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el **C. ERNESTO HORACIO BOARDMAN VILLARREAL** mediante escrito, interpone *recurso de revisión* en contra del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 217/2015, se procede a analizar la procedencia del mismo, de conformidad con las disposiciones aplicables contempladas en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que: *“El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: I. Por tratarse de información clasificada como: 1. Información confidencial; o 2. Información reservada; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de*

*información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; XIII. La orientación a un trámite específico; XIV. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga; XV. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y XVI. El tratamiento inadecuado de los datos personales.*

**La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el instituto**".

Por lo que, de conformidad con lo anterior el recurso de revisión procede solamente por las causas y dentro de los términos señalados por la ley en mención, no estando a esto en el recurso presentado, toda vez que el ciudadano recurre a la entrega de información completa, enumerado en la fracción IV del artículo anteriormente mencionado.

Además el artículo 166 de la misma ley señala: **"Las resoluciones del instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno"**.

En virtud de esto cabe señalar que si bien esta es una disposición aplicable en sentido estricto para los sujetos obligados, queda entendida en sentido amplio para el ciudadano, quedando de manifiesto que el recurso de revisión no es el medio para impugnar las resoluciones definitivas emitidas por el Consejo General, en este caso, la resolución al recurso de revisión 217/2015.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 155 de la misma Ley que a la letra dice: **"El recurso será desechado por improcedente cuando: ... III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;** toda vez que el presente

recurso de revisión no recae en ninguno de los supuestos de excepción señalados en este artículo, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE.**

Así lo instruye el Comisionado licenciado **Alfonso Raúl Villarreal Barrera** con fundamento en los artículos 146, 148 fracción I y II, 155 fracción III, 166 y 216 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, actuando con el Secretario Técnico del organismo el licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. Notifíquese.



**LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.**  
**COMISIONADO INSTRUCTOR.**



**LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE**  
**SECRETARIO TÉCNICO**